

**Radicación No.** 110014003007-2021-00158-00

**Accionante:** ALICIA MORALES TAMAYO en nombre propio y en representación de JAIME MORALES TAMAYO

**Accionada:** COMPENSAR EPS

**Vinculada:** COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ALICIA MORALES TAMAYO en nombre propio y en representación de JAIME MORALES TAMAYO contra COMPENSAR EPS y como vinculada COLPENSIONES.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, ha cumplido con los requisitos contemplados en la Ley 100 de 1993 para solicitar la inclusión de su hermano en condición de discapacidad como beneficiario en salud, de allí que presentó petición ante COMPENSAR EPS con copia a COLPENSIONES en aras de obtener su incorporación a su núcleo familiar bajo la figura de dependiente económico en condición de discapacidad certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, todo ello amparada en el artículo 2.1.3.6 y S.S., del Decreto 780 de 2016; que su núcleo familiar solo es

integrado por ella, ante la ausencia de padres, hijos o conyugue, condiciones necesarias para acceder al derecho.

Señala que, los hermanos como en este caso, están dentro del segundo grado de consanguinidad respecto al cotizante pensionado, de ahí que se da aplicación al numeral 7 del artículo 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016, por lo que considera que al haber acreditado que su hermano JAIME MORALES TAMAYO depende económicamente de ella, era deber de la accionada afiliarlo como beneficiario, lo que no ha acontecido; así igualmente refiere que, en misiva No. OYS 1896439 del 4 de enero de este año, COMPENSAR le sugirió que realizara el pago de una UPC adicional para poder incluir a su hermano bajo la figura de dependiente económico en condición de discapacidad, cobro que considera escapa a la ley, ya que cumple con los requisitos para cobijarlo, trayendo a colación apartes jurisprudenciales, y señalando que, COMPENSAR a pesar de sus comunicaciones no ha resuelto el fondo del asunto, lo cual es la inclusión de su hermano con discapacidad de un 65,89%, como beneficiario de su núcleo familiar, insistiendo que solo es ella quien goza de una pensión de vejez; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a la petición radicada en esas dependencias bajo el número No. 2015-8854230.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** ALICIA MORALES TAMAYO en nombre propio y en representación de JAIME MORALES TAMAYO.

**Entidad Accionada:** COMPENSAR EPS.

**Entidad Vinculada:** COLPENSIONES.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, salud y debido proceso.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Aduce que en cuanto al presente asunto, es cierto que la accionante presentó el derecho de petición mencionado y que contrario a lo dicho, el 4 de enero de esta anualidad, le remitió la respectiva respuesta al correo reportado por la accionante; que en la misma le informó que, para poder proceder con la vinculación del señor JAIME MORALES TAMAYO en su grupo familiar bajo la figura de dependiente económico, era necesario que acreditara que tiene la custodia legal de este al ser una persona discapacitada, adjuntando además el certificado de discapacidad emitido por la EPS, copia de los registros civiles de nacimiento, la copia del documento de identidad del hermano y el formulario de afiliación debidamente diligenciado; que frente al certificado de discapacidad, debe solicitar una consulta en la IPS Rangel, que es avalada por COMPENSAR para esa clase de certificaciones, de allí que considera que no se han vulnerado los derechos de la actora, puesto que el hecho de que la respuesta no sea favorable a sus intereses, no implica una transgresión al postulado constitucional endilgado y que por ende la tutela es improcedente.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA COLPENSIONES:** Refiere puntualmente que, de acuerdo con la pretensión de la tutela, esa administradora no es quien debe atender la solicitud de la tutelante, ya que únicamente le corresponde dar respuesta a la entidad COMPENSAR, de allí que no le sea atribuible ninguna responsabilidad y por ende debe declararse la improcedencia frente a esa entidad y disponer su desvinculación por falta de legitimidad por pasiva.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que,

en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual

debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*” Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección de los derechos fundamentales de ella y de su hermano, pues que, no obstante haber elevado una solicitud para que se incluyera a este último como beneficiario dependiente económicamente por discapacidad, y

que, pese a que se le dio respuesta, la misma no resuelve de fondo el asunto, lo cual fue replicado por las entidades demandada y vinculada en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Cabe indicar de entrada que, si bien la accionante funda el presente mecanismo en la vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y salud, lo cierto es, que en últimas la queja va encaminada a la presunta falta de respuesta de fondo respecto de la misiva elevada ante COMPENSAR EPS, de ahí que el estudio del presente amparo se llevará a cabo frente a tal solicitud.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad citada, tal como figura en la actuación, así como que COMPENSAR EPS le emitió la respectiva contestación conforme se dijo por ambas partes; respuesta sobre la que la actora presenta su inconformidad en este escenario.

Así entonces, y de cara al análisis de la referida comunicación emitida por COMPENSAR, se tiene que allí le indican que, *“puede vincular al beneficiario Hermano, siempre y cuando acredite que tiene la custodia legal del mismo por ser discapacitado adjuntando el certificado de discapacidad emitido por la EPS, copia de los Registros civiles de nacimiento de los dos, copia del documento de identidad de su hermano y formulario de afiliación diligenciado”*; así mismo, frente al certificado de discapacidad le resaltaron que *“(…) debe el usuario solicitar cita con la IPS Rangel, que es la encargada de generar el certificado, con el cual acredita dicho estado junto a la custodia, esto con el fin de que ingrese como beneficiario directo sin ningún costo adicional”*, indicándole los datos de comunicación de esta; igualmente, se le informó que, *“sino posee la custodia de igual manera lo puede afiliar como beneficiario, pero como UPC Adicional, es decir pagaría una cuota mensual adicional a su descuento de seguridad social y debe adjuntar la misma documentación citada anteriormente, cabe aclarar que dicha cuota depende de las tarifas que establezca la Administradora de Recursos ADRES. Para vigencia 2021”*, y, por último, se le puso de presente los canales por los cuales le pueden brindar una mejor atención y orientación frente a temas de afiliaciones, incapacidades, aclaraciones, certificaciones entre otros.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada efectivamente dio contestación al derecho de petición, y el resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa dentro de la actuación, y que por otro lado, lo que puede concluir el despacho es que, no se observa que el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado, ya que lo que emerge con claridad es que con anterioridad a la interposición del presente amparo, la accionada ya había emitido dentro de los términos legales la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, y que si bien esta no es favorable a sus intereses, no por ello puede decirse que no se le haya dado una respuesta de fondo, tal como lo ha dilucidado jurisprudencia, de ahí que tal situación a claras conduce a la desestimación del presente amparo.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-130/14 que:

*“... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”* ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no existió amenaza frente a los derechos invocados por la demandante, por tanto, se reitera el presente amparo se denegará.

De otra parte, en cuanto a la entidad vinculada baste con decir que, conforme a los hechos narrados y petición invocada por la accionante en este asunto, el despacho no avizora que se le esté conculcando derecho alguno por parte de esta, y por ende no emitirá pronunciamiento en contra de esta.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por la señora ALICIA MORALES TAMAYO en nombre propio y en representación de JAIME MORALES TAMAYO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**

